

tenderse en quanto á los frutos ó bastimentos necesarios para el sustento de sus naturales, y en quanto á los géneros estancados en Castilla, y así que á excepcion del tabaco, naypes, pólvora, plomo y demas géneros sujetos á estanco, se llevase á execucion lo mandado en orden á la exacción de derechos y prohibicion de géneros de ilícito comercio segun las Reales cédulas y pragmáticas, como se habia mandado para Navarra: no obstante el hierro y algun otro género de producción de estas provincias han merecido rebaxa de derechos á su entrada en Castilla.”

50. “En quanto á la renta del tabaco se ha encargado repetidas veces á las Justicias de las provincias exentas apprehendan á los contrabandistas que de ellas pasen á Castilla, declarándose por Real orden de 28 de Febrero de 1731 que el valor de los tabacos que apprehendieren, se distribuya por tercias partes entre el Juez, denunciador y aprehensores. Como por Real orden de 28 de Noviembre de 1763 se prohibiese en las provincias el tabaco habano y del Brasil que se introducía del extranjero, mandando se sacase el que ya habia venido, con motivo de recursos que hicieron aquellas provincias, convino S. M. en que nombrasen estanqueros para la venta de los tabacos, á fin de que los naturales hallasen el que necesitaran, pero con prohibicion de venderlo á otros que no fuesen naturales.”

51. “Con efecto las provincias en diputacion extraordinaria de 25 de Marzo de 1764 acordaron que los vendedores de tabaco en grueso que habian nombrado, se obligasen con su persona y bienes, y fianza de 10. ducados á guardar el método que se les prescribiese para la venta de los tabacos: que ellos mismos eligiesen los tenderos que habian de vender por menor, con responsabilidad de los fraudes que hiciesen estos vendiendo á personas sospechosas: que á la entrada de los tabacos en San Sebastian se hiciese relacion jurada de su peso, aplicando la pena de defraudador al que faltase á la verdad; y que tanto los vendedores por mayor como por menor llevasen cuenta de las partidas que vendiesen, para que la provincia pudiese hacer cotejos con las introducciones y existencias. Por este motivo en oficio del Marques de Esquilace de 6 de Junio de 1764 se hizo saber á la pro-

vincia, haber sido del agrado de S. M. las providencias que habia tomado para extirpar el contrabando y las introducciones de él en Castilla.”

CAPÍTULO V.

De los juicios de vagos.

1. Todos los sábios Legisladores han declarado una justa guerra á la ociosidad, y nuestros Soberanos no han sido los que ménos se han empeñado en perseguirla y aniquilarla. A este fin se han expedido muchas Reales órdenes declarando y mandando quienes han de tenerse por vagos, quales Jueces han de proceder contra ellos, y como han de substanciarse y determinarse sus causas, todo lo qual vamos á exponer circunstanciadamente, pasando en silencio como ya inútil lo que acerca de vagamundos se halla mandado en el título 11 libro 3 de la Recopilacion y autos acordados, mayormente quando por el cap. 41 de la Real ordenanza de 7 de Mayo de 1775 se derogan todos los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos en materia de, levas y recogimiento de vagos.

2. Deben tenerse por vagos, el que no teniendo oficio ni beneficio, hacienda ni renta vive y se mantiene sin saberse que proporcione su subsistencia por medios lícitos y honestos: el que aunque tenga algun patrimonio ó emolumento, ó sea hijo de familia, no tiene otras ocupaciones que las de concurrir mucho á casas de juego, acompañarse con personas de mala fama y freqüentar partes ó lugares sospechosos, sin dar á entender en ningun modo que procura proporcionar algun destino correspondiente á su clase: el mendigo que se halla en buena edad, y sano y robusto, ó solo con lesion que no le impide exercer algun oficio: * el soldado inválido que teniendo sueldo

* Respecto á los mendigos ha dado la Sala de Señores Alcaldes varias providencias que no se observan, ni es fácil hacer se observen, y que convendria se observasen. En una de Sala ple-

de tal anda pidiendo limosna, porque con lo que le está consignado en su destino puede vivir, como les sucede á los que no se separan de él: el hijo de familia que por sus malas inclinaciones no sirve en su casa ni en el pueblo mas que para escandalizar con sus costumbres corrompidas y su poca reverencia ú obediencia á sus padres, sin aplicarse á la carrera ó profesion á que se le ha destinado: el que anda distraido por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido por la reputacion de su casa, por el poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes no venera, como es debido, á la Justicia y busca las ocasiones de manifestar que no la teme, disponiendo rondas, músicas, ó bayles en los tiempos y modo no autorizados por una costumbre permitida, ni que son regulares para una honesta recreacion: el que trae armas prohibidas en edad en que no pueden aplicársele las

na de 23 de Marzo de 1789 se mandó que los mendigos no pidieran limosna por calles, paseos ni sitios públicos, y que se pasase un oficio al Vicario eclesiástico de Madrid para que dispusiese que los Curas Párrocos, Prelados de los conventos y Superiores de otras iglesias no admitieran en ellas, sus cementerios, claustros y demas sitios á los que se refugiaren á pedir limosna, cuya disposicion se conforma con otra del Consejo de 26 de Junio de 1779 en que se prohíbe á las comunidades religiosas distribuir en sus porterías limosnas en dinero, pan, ni vindas, y se les manda que los sobrantes de estas dos cosas se repartan entre el hospicio y cárceles.

Todos los dias debe pasar una ronda de Alguacil, Escribano y portero á las iglesias en que esten las quarenta horas y demas en que haya funciones, para recoger, á excepcion de los ciegos, los mendigos que concurran á pedir limosna. Acuerdo de Sala plena de 9 de Mayo de 1789.

Si los mendigos aprehendidos pidiendo limosna hicieren alguna resistencia al Ministro aprehensor echándose en tierra, dando voces, ó haciendo demostraciones que atraigan gentes y causen alboroto, han de ser tratados como delinquentes, y se les castigará á proporcion del escándalo y alboroto que causen. Bando de 23 de Octubre de 1783 publicado tercera vez en 1790.

En otro bando de 17 de Enero de 1798 se mandó que todos los pobres de solemnidad, viejos, mozos y niños de ámbos sexos, y los impedidos que anduviesen pidiendo limosna, se retirasen de Madrid á los pueblos de su vecindad ó naturaleza, ó á las capitales de sus obispados en el término de quince dias; y que no haciéndolo así se les recogiese indistintamente en el hospicio, ó se les destinase al ejército ó marina siendo robustos.

penas impuestas por leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio no le exerce en la mayor parte del año sin motivo justo para ello: el que con pretexto de jornalero si trabaja un dia, lo dexa de hacer muchos y pasa en la ociosidad el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo ó recoleccion de frutos, sin valerse de los muchos modos de ayudarse que tiene aplicándose en su casa á qualquiera de las muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros de que entiende toda la gente del campo, quando por las muchas aguas ó nieves, ó por la poca sazón de las tierras y frutos no se puede trabajar en ellas: el que sin motivo manifesto da mala vida á su muger con escándalo del pueblo: el muchacho que anda prófugo y sin destino de pueblo, y el que en el suyo propio no tiene otro exercicio que el de pedir limosna, sea por haber quedado huérfano, ó sea porque el malvado descuido de los padres le abandonó á este género de vida, en la que regularmente se pierde siguiendo el camino de la ociosidad voluntaria, por no tener crianza, sujecion, ni oficio: el gaytero, bolichero y saltimbanco sin otra ocupacion, porque estos entretenimientos solo se permiten á los que vivan de otro oficio ó exercicio: el que anda de pueblo en pueblo con máquina real, linterna mágica, perros y otros animales adiestrados como las marmotiñas ó gatos que las imitan, asegurando así su subsistencia y causando perjuicios con las medicinas que vende con aquel pretexto haciendo creer que son remedios aprobados para todas las enfermedades: el que anda corriendo pueblos con mesa de turrón, melcocha, cañas dulces y otras golosinas que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven para inclinar á los muchachos á quitar en sus casas quanto pueden para comprarlas, porque semejante vendedor recibe todo lo que se le dá en cambio;* y el que se encuentre á deshora de las noches durmiendo en las calles de media noche arriba, ó en casas de juego, ó en tabernas, siempre que despues de amonestados por sus padres y maestros, amos y Jueces hasta tercera vez hayan reincidido en aquellas faltas.†

* Real orden de 30 de Abril de 1745.

† Real orden de 7 de Mayo de 1775 cap. 15.

3. Tambien se estiman por vagos y como á tales se les ha de perseguir, si intimándoles que fixen su domicilio ó residencia, no lo hacen, los caldereros y buhoneros extranjeros, y demas que andan vendiendo bujerias por las calles y pueblos, como tambien los que sin vecindad constante andan de lugar en lugar, ó de feria en feria vendiendo efigies de yeso, botes de olor, palilleros, anteojos, cintas, cordones, hebillas, pañuelos y otras menudencias con perjuicio de los intereses de la Real Hacienda y detrimento de los vasallos de S. M. que frecuentemente se siguen de tolerarse semejante clase de gente vaga é implicada en varios delitos.*

4. Asimismo estan declarados por vagos los romeros ó peregrinos que *se extravian del camino y vagan en calidad de tales*, á los quales se han de exâminar sus papeles, estado, naturaleza y tiempo que necesitan para ir y volver, el qual en la frontera se les señalará en el pasaporte que deberán presentar á cada Justicia del tránsito, anotándose á su continuacion por ante Escribano el dia en que deben salir de cada pueblo: † † los loberos y saludadores, y los escolares que no vayan en derecho desde la Universidad á sus casas con pasaportes de los Rectores y Maestres de escuela de los Estudios generales. A los Malteses, Genoveses y demas buhoneros extranjeros ó naturales no se ha de permitir que vendan géneros ningunos por las casas, huertas y campos, pues han de hacerlo forzosamente en tiendas y casas de comercio, avecindándose desde luego en el término preciso de un mes con apercibimiento de ser tratados como vagos por la mera aprehension justificada. §

5. Ademas deben reputarse y tratarse como vagos los quëstoreos y demandantes que fuesen aprehendidos sin es-

* Real cédula de 2 de Agosto de 1781.

† Real cédula de 24 de Noviembre de 1778.

‡ En la Real cédula aquí citada se manda que no quëstuen ó pidan limosna en lo sucesivo ningunos Eclesiásticos extranjeros, seculares ó regulares, y que las Justicias no les autoricen para vagar é internarse en España baxo qualquiera color ó pretexto sin Real licencia ó del Consejo: sobre cuya observancia se ha expedido la circular de 2 de Setiembre de 1802 que puede verse en caso necesario.

§ Real cédula de 25 de Marzo de 1783.

tar autorizados para serlo con las circunstancias que prescribió la Real orden de 17 de Septiembre de 1757, por la qual teniendo presentes el Señor Don Fernando VI los excesos y abusos que cometian las personas que vagaban por el reyno con demandas de varios santuarios, los engaños y artificios de que se valian para estafar y recoger limosnas, juntamente con las leyes Reales, constituciones apostólicas y disposiciones conciliares que las prohiben; se servió resolver en primer lugar que las licencias que el Consejo concediese en lo sucesivo para pedir limosnas, se limitasen precisamente al territorio del obispado donde estuviese el santuario que la solicitara, á excepcion de las del Apóstol Santiago y nuestra Señora del Pilar que debian continuar siendo extensivas á todo el reyno, y de la de nuestra Señora de Montserrate que habia de extenderse á los obispados del principado de Cataluña; y en segundo lugar que los Administradores de los referidos santuarios nombrasen con acuerdo del Comisario General de Cruzada en cada pueblo de sus respectivas diócesis, los del de Santiago y nuestra Señora del Pilar en todo el reyno, y el del de Montserrate en los obispados de Cataluña, una persona eclesiástica ó secular de la mejor reputacion, que cuidara de recoger las limosnas acostumbradas, y sentar los que quisiesen alistarse por hermanos de los santuarios para participar de los sufragios, gracias é indulgencias concedidas á ellos, con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses á los mismos Administradores de las limosnas y hermanos alistados.*

6. Finalmente habiéndose observado que muchas personas, con especialidad estudiantes, pasaban por Barcelona para dirigirse á Roma habilitadas únicamente con seguros de las Justicias, mandó S. M. que se circulasen órdenes á todos los tribunales y Justicias del reyno para que traten como vagos á todos quantos se dirijan á Roma, con qualquiera pretexto que sea, *sin exceptuar el de obligacion de conciencia ó devocion*, sino van habilitados con pasaporte despachado por el Señor Gobernador del Consejo, ó por la primera Secretaria de Estado. †

7. El conocimiento de las causas de vagos y levas es

* Real cédula de 20 de Febrero de 1783.

† Circular de 15 de Marzo de 1802.

privativo de los Jueces Ordinarios, y tanto que se les prohiba admitir la declinatoria de los que gocen de otros fueros.* Sin embargo la comision de los Comandantes de tropa para la persecucion de contrabandistas y salteadores comprehende tambien la de vagos que no tengan domicilio; pues los ociosos ó malentretidos que tengan residencia fixa en los pueblos, están sujetos á la ordenanza general y de consiguiente á disposicion de las Justicias, sino es que los referidos *Comandantes los persigan á continuacion de delitos cometidos en despoblado, ó con sospechas*. Exceptúanse las capitales en que residen Capitan general y Audiencia, porque en ellas y sus cinco leguas en contorno tiene aquel comision separada contra toda clase de vagos y mal entretenidos. Por lo tanto las Justicias ordinarias seguirán conociendo de los amancebamientos, borracheras, inaplicacion al trabajo, pequeñas raterías, estafas y otras cosas semejantes de los vecinos ó domiciliados de los pueblos; y los Capitanes generales y Comandantes se abstendrán de conocer de ellas, no siendo en dichas capitales y sus cinco leguas en derredor: de manera que por la Secretaría de la Guerra solo irán los recursos de los vagos sin domicilio que aprehendan aquellos Comandantes; y los de los que destinen las Justicias ordinarias y Delegados de los tribunales Reales, correrán por la Secretaría de Gracia y Justicia, ó por el Gobernador del Consejo, consultando á S. M. quando ya se hallen cumpliendo la pena.†

8. En Madrid hay un Juez de vagos y regularmente desempeña esta comision un Señor Alcalde de Casa y Corte que tiene su tribunal en una de las piezas destinadas á este fin en la casa de la renta de correos, donde está la cárcel de vagos, llamada comunmente el *Vivac*. Las causas contra ellos se substancian y determinan en los términos siguientes. Luego que alguna de las tres partidas destinadas en la corte á la prison de vagos y compuesta cada una de dos Alguaciles, un sargento y quatro soldados, aprehende alguno de aquellos, dan cuenta los dos primeros al Señor Juez de la Comision en una papeleta

* Real orden. cit. de 7 de Mayo de 1775 cap. 1 y 42.

† Real orden de 5 de Octubre de 1785.

con fecha y firma expresando los nombres de los aprehendidos, el modo y sitio en que se hizo la aprehension, y las sospechas ó motivos que tuvieron para hacerla. El Señor Juez en su virtud y algunas veces, si lo exígiesen el caso y las circunstancias, mandando dar la competente justificacion, por ser responsables los referidos de las injustas y maliciosas prisiones que hagan; provee auto en el dorso ó espalda de dicha papeleta, para que se proceda á la averiguacion y formacion de la causa, presencia la recepcion del juramento, da comision al Escribano para que reciba declaraciones y ratificaciones, evacue citas y otras diligencias: omite cláusulas y ritualidades que no sean substanciales y concernientes á la investigacion de la culpa ó inocencia de los reos: oye á estos sus defensas que escriben en papel comun, por conceptuarse pobres; y evacuada la causa sumariamente la determina poniendo en libertad á los reos, ó aplicándoles á los destinos merecidos. Si hacen recurso quejándose de las sentencias al Señor Gobernador del Consejo, pide este informe con su parecer ó sin él al Señor Juez, en cuya vista resuelve lo que cree justo, quedando con esto finalizadas las causas. Tambien puede proceder el Señor Juez de vagos contra los que lo sean por delacion de sus padres, parientes, ú otras personas interesadas precediendo justificacion de sus excesos.*

9. “Es imponderable, dice á continuacion y en tono festivo el citado autor, es imponderable el beneficio que esta comision produce. Yo comparo á los alguaciles y soldados que prenden á tan ociosa y mal entretenida gente, á las cigüeñas y otras aves que limpian la tierra de malas sabandijas. Son muchas y frecuentes las prisiones que han executado y executan de hombres perversos, embriagados en todo género de vicios, á quienes no han contenido reiteradas afrentas, presidios y otras penas, habiendo preso alguno que habia pasado en ellos treinta y ocho años. En el plan ó estado que formó en el año próximo pasado* el Escribano de la Comision Don

* Don Antonio Sánchez Santiago en su *Idea Elemental de los tribunales de la corte* tom. 1 págs. 26, 27 y 28.

† Se publicó la citada obra en 1787.

Josef Uceda, me dixo habia subido el número de los aprehendidos por vagos á 1987. Si todos los años fuese igual la cosecha, seguramente gozaria la corte por su limpieza y seguridad gages de paraiso.”

10. Las Justicias ordinarias pueden siempre proceder de oficio contra los ociosos y holgazanes que haya en sus pueblos; pero lo hacen con especialidad en el tiempo de las levas que deben hacerse anualmente y de quando en quando en las capitales y pueblos considerables, y demas lugares en que se encuentren personas ociosas. Se han mandado hacer estas levas con el fin de reemplazar el ejército y aumentar la fuerza militar para ciertos destinos, sacando del cuerpo de labradores y artesanos los ménos que sean posibles, y con el *de evitar que haya ociosos voluntarios en el reyno expuestos á ser delinquentes y perjudiciales á la sociedad.**

11. Las levas han de empezar siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo y pasando á qualquiera de las cárceles de Corte y Villa todos los vagamundos que se hallaren. En los Sitios Reales deben hacerse las mismas levas, sin que valgan ni se admitan para excusarse de ellas fuero ni jurisdiccion privilegiada, y han de correr al cargo de los que en dichos sitios exerzan la ordinaria, quienes han de cumplimentar puntualmente las requisitorias que les despacharen sobre este asunto los Jueces ordinarios de otros qualesquiera pueblos. Ningun Juez de comision ó fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, ha de formar competencia, ni admitir recurso de sus súbditos, siempre que se proceda contra ellos, ó en sitios sujetos á su jurisdiccion, por haberse derogado en todo el reyno todo fuero y exención de qualquiera naturaleza que sea. En los mismos términos las Justicias ordinarias de los de mas pueblos del reyno deben prender y proceder contra los vagamundos y mal entretenidos.†

12. En Madrid y los Sitios Reales se ha de hacer la leva general al mismo tiempo que el reemplazo anual del ejército para impedir que de las demas partes del reyno

* Ordenanza de 7 de Mayo de 1775 al principio.

† Ordenanza cit. cap. 1, 2, 3 y 4.

se vengan á la Corte los mozos que hubiesen de entrar en sorteo, huyendo de este y aumentando en aquella el número de los ociosos. En los demas pueblos las Salas del crimen se han de entender con el Señor Gobernador del Consejo para arreglar el tiempo de dicha leva; si bien ha de estar siempre abierta para los casos notorios, porque qualquiera intermision disminuira la vigilancia encargada á los Jueces ordinarios que en observancia de las leyes deben mirar como una de sus primeras obligaciones el limpiar los pueblos de holgazanes y mal entretenidos.*

13. Nunca se ha de incluir ni en las levas generales ni en las particulares á ningun casado, ni de consiguiente ha de aplicarse al servicio de las armas á título de vago, aunque concurren en él todas las calidades necesarias, para evitar así los abusos que podian cometerse, afectándose quejas y causas por aplicar algunos indebidamente á dicho destino: de manera que teniendo motivo las Justicias para corregirle por ocioso, se ha de proceder segun las leyes formándole causa, oyéndole todas sus defensas y determinando conforme á derecho.††

14. Los vagos y ociosos aprehendidos que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, que es la de diez y siete años hasta la de treinta y seis, unos y otros cumplidos, se han de tener custodiados y sin prisiones, como sean seguras las cárceles y no haya recelo de fuga.§

15. Los presos por levas han de estar muy poco tiempo en las cárceles así por no molestarles inútilmente en ellas como por excusar gastos en su manutencion, la qual ha de costearse con el producto de los gastos de justicia: en lo que no alcanzase, se ha de suplir con el sobrante de propios y arbitrios de los pueblos, y á falta de uno y otro por repartimiento. A cada preso ha de darse la racion de veinte y quatro onzas diarias de pan y nueve quartos al dia, para lo que se ha de tomar *con calidad de*

* Ordenanza cit. cap. 42. † Ordenanza cit. cap. 9.

† Sin embargo, por una órden circular de 25 de Agosto de 1790 podían destinarse al cuerpo de marina hasta que llegue á completarse.

§ Ordenanza cit. cap. 5 y 6.

*remtegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiese á mano.**

16. La ociosidad ú holgazanería se debe justificar con informacion sumaria citándose al Síndico general ó Personero del comun, y luego que se prenda al vago, se le hará cargo y tomará su declaracion; pero dicha citacion no ha de hacerse en Madrid ni Sitios Reales, donde se observará la práctica actual. † Si el preso en la leva por vago, ocioso, ó mal entretenido pretende probar ocupacion y buen porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, ha de justificarlo con toda individualidad dentro de tres dias precisos: por manera que si alega estar empleado en la labranza, *ha de demostrar la junta y tierras propias ó ajenas en que labra, con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad*; y si dice que está dedicado á algun oficio, ha de acreditar en qué taller, propio ó ageno, y con qual maestro ú oficiales trabaja continua y efectivamente. ‡

17. Han de comprehendirse en las levas así los ociosos naturales de la ciudad, villa ó lugar como los forasteros y extrangeros que no se aplican á trabajo ú oficio á pesar de las amonestaciones de sus padres, maestros, curadores y amos, y de las que debe hacer la Justicia, para que constando de estas y de la incorregibilidad por dicha informacion sumaria, con su audencia en la forma expresada proceda el Juez á declarar por vago, ocioso, ó mal entretenido al que así resultare serlo. §

18. Esta declaracion ha de notificarse al interesado y ha de executarse la sentencia sin embargo de qualquiera apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levas, dándosele testimonio de esta declaracion, y haciéndolo tambien saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviese, y al Procurador Síndico ó Personero del pueblo que debe hacer de Promotor-Fiscal de la Justicia por

* Ordenanza cit. cap. 11 y 12.

† En Real orden de 22 de Febrero de 1787 se dispensan las formalidades de esta ordenanza á los pueblos considerables, que habrán de estar á la práctica de la corte. No se expresa quales han de tenerse por pueblos considerables, y esto podrá motivar dudas.

‡ Ordenanza cit. cap. 13 y 14. § Ordenanza cit. cap. 16.

el beneficio comun que se sigue de no consentir baldíos ó vagos en la república. Si la sentencia fuese absoluta, se notificará del mismo modo, y dará testimonio al Procurador Síndico y Personero, ó á qualquiera de ellos para que por el bien comun puedan reclamar y seguir su justicia, ayudándose á los referidos de oficio y sin llevarles ningunos derechos, y actuando las justicias precisamente ante el Escribano de Ayuntamiento, ó quien haga sus veces, como materia de policía y gobierno de los pueblos; pero la sentencia se executará igualmente desde luego con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de amo, maestro, ú hospicio en que dé muestras evidentes de su aplicacion. Donde hay Salas ó Audiencias criminales podrán á prevencion proceder los Alcaldes y Oidores determinándose en salas con arreglo al modo sumario y método establecido en la ordenanza.*

19. Con el pretexto de la leva no se han de cortar causas criminales, ni de consiguiente se han de incluir en ella á los delinquentes, pues deben seguirse sus procesos por los trámites regulares é imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes. †

20. Concluidos los autos de leva se ha de remitir á la Sala del Crimen ó Audiencia del territorio un testimonio literal é íntegro por compulsa con fe de no quedar otros; y siempre que se haya observado la forma substancial, y averiguado todo lo necesario para calificar en el procesado el concepto de vago ó distraído habitualmente, ha de aprobar la Sala el destino de las armas que se le hubiere dado, advirtiendo para lo sucesivo á los Jueces lo que hayan omitido. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza, ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es. ademas de revocar la condena, ha de tomarse la providencia correspondiente con el Juez y Escribano que hayan abusado de su oficio. Y como los pueblos y la Hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los remitidos injustamente por vagos, se ha

* Ordenanza cit. cap. 17, 18 y 19.

† Ordenanza cit. cap. 23.

de condenar igualmente á los referidos y á los testigos á proporcion de su culpa al reintegro de dichos gastos á los caudales públicos y á la Real Hacienda, como tambien á la indemnizacion de los perjuicios que se hubiesen seguido al agraviado, y en las costas del proceso.* Mas por el contrario si resultase colusion en no declarar por vago á quien lo sea verdaderamente, segun lo que consta, le declarará por tal la Sala del Crimen ó Audencia respectiva y le hará conducir á costa de la Justicia. Escribano y demas cómplices, imponiéndoles fuera de la de las costas las penas correspondientes á su culpa, ó haciéndoles la prevencion que convenga.†

21. No siendo de esperar que las Justicias conserven el zelo é integridad correspondiente, si en las Audiencias ó Salas del Crimen se usa de temperamentos arbitrarios y pretextos para no observar puntual y literalmente la ordenanza, se les prohíbe que á título de epiqueya ni por otros motivos se tenga por vago al verdaderamente aplicado, ni por laborioso al distraido, encargándose al mismo tiempo á los Fiscales que cuiden de promover la observancia de la ordenanza, y representen al Consejo qualquiera contravencion notable ó duda que advirtiesen.‡

22. En varios capítulos de la citada ordenanza y en otras Reales órdenes posteriores se habla circunstanciadamente de los destinos que deben darse á las diversas clases de vagos; pero nosotros daxamos este punto para otro lugar mas oportuno en la tercera parte de esta obra, y solo expondremos ahora lo que debe hacerse con los ineptos para el servicio de las armas y de la marina por algunos defectos, ó por ser menores de diez y siete años quienes segun la ordenanza no pueden destinarse á ellas.

23. Las Justicias amonestarán á los padres, y cuidarán de que recojan los hijos é hijas que anden vagando, para darles una buena educacion y acomodarles con amo ó

* En Real provision de 25 de Julio de 1774 se previene tambien que si las Justicias destinasen al servicio de las armas á los que tuvieren otro delito fuera del de ser vagos ó jugadores, se les devuelvan y sean responsables á los gastos que hubiesen hecho.

† Ordenanza cit. cap. 34, &c. y 38.

‡ Ordenanza cit. cap. 39.

maestro segun su posibilidad. Quando estos niños ó niñas fueren huérfanos, ó sus padres sean ancianos, miserables, vagos ó viciosos, suplirán su imposibilidad ó desidia, los Magistrados políticos acomodánoles con amos ó maestros, á lo qual fuera de las Justicias concurrirán los Regidores, Jurados, Diputados y Síndicos. De estas providencias no hay apelacion sino para los Jueces Consistoriales del Ayuntamiento: ni tampoco sobre este particular han de formarse sumarias ni autos, pues bastará haya un libro en que el Escribano anote la providencia, y á continuacion el amo ó maestro que recibiere al vago, y firme las obligaciones estipuladas con la Justicia y Ayuntamiento que hacen veces de padre: ni asimismo se ha de admitir la excepcion de fuero ó privilegio que alegue el vago, ó quien le proteja, por no valer en lo tocante á policia y gobierno, ni tener lugar en lo que directa ó indirectamente se opongo el buen régimen de los pueblos. En fin los Diputados, Síndicos y Personeros del Comun estan autorizados para pedir y promover la execucion de todo lo expresado, y para representar contra los negligentes á los tribunales supremos del territorio, quienes solo en este caso han de tomar un conocimiento gubernativo, multando á los omisos y suspendiendo ó privando de oficio á los reincidentes.*

24. Con ningun motivo han de permitir nunca las Justicias que quienes pidan limosna, lleven consigo muchachos ni muchachas, y aunque sean hijos suyos, se los quitarán para ponerlos con amos ó maestros. Tampoco han de consentir que los muchachos se ocupen en ciertos ejercicios que fuera de inspirar amor al ocio y á la libertad, no pueden usarse en edad mas adelantada, ni proporcionar con que mantenesen, lo qual es una de las causas decriarse gentes ociosas y vagamundas.†

25. Para conclusion de este capítulo referiremos el contenido de una circular de 4 de Diciembre de 1799, que es la última providencia que se ha publicado relativa á vagos. Se previene pues en ella á las Justicias que por sí y con el auxilio de los Alcaldes de la Hermandad,

* Real cédula de 12 de Julio de 1781.

† Ley 11 tit. 12 lib. 1 de la Recop. cap. 31 de la Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788.

de los Rondines, si los hay, y de otros hombres honrados procuren limpiar la poblacion y su término de holgazanes y mal entretenidos, persiguiendo y prendiendo á los sospechosos, y dando parte al Señor Gobernador del Consejo y al tribunal superior del territorio siempre que resulte ser reos, con expresion de sus nombres, edad, patria, señas, oficio y demas que sea conducente para formar un juicio exácto de su conducta y circunstancias. Si por conductos reservados llega á saberse que las Justicias son negligentes en dicho particular, se les impondrá entre otras penas la de inhabilitacion perpétua para volver á obtener empleos de justicia, insertándose así en los libros capitulares; y por el contrario los Jueces zelosos se harán acreedores á la estimacion del Soberano y del Gobierno en sus personas y familias.

26. Aunque en otros circular* se dice que la aplicacion de los vagos y mal entretenidos á las armas ó á la marina no es pena sino un destino por vía de precaucion para impedir que cometan delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria: que lo mismo ha de decirse del destino á los hospicios y casas de misericordia; y que por consiguiente debiendo tenerse estas providencias de policia por unas disposiciones paternas para mejorar las costumbres, no han de reputarse criminales las causas de vagos ni extenderse á ellos los indultos generales: aunque en la citada circular, vuelvo á decir, se dice todo esto, no he tenido reparo en poner en unas Instituciones criminales un capítulo de los Juicios de vagos, ya porque en realidad son unos contraventores de las leyes y una especie de delinquentes, ya porque se procede contra ellos como si lo fuesen, prendiéndoles y dándoles destinos que se dan á otros reos, y ya porque sino lo son, se toman precauciones para que no lleguen á serlo.

* De 6 de Febrero de 1781.

PRÓLOGO.

Para que quienes deban por sus cargos ú oficios instruirse en la substanciacion y seguimiento de las causas criminales, y en la formacion de las diligencias que se ofrece practicar en ellas, pueden conseguir en poco tiempo y sin mucha molestia una suficiente instruccion sobre esta materia, les presentamos en este tom. 2 desde el principio hasta el fin una causa criminal verdadera que se siguió de oficio en esta corte, no hace muchos años, y que hemos escogido entre otras muchas, pareciéndonos la mas proporcionada para el logro del expresado fin, á causa de las muchas diligencias que se practicaron en ella, por ser muy difícil la averiguacion de los reos, por haberse preso á unos y ausentado otros, por ser menor uno de aquellos, por haber muertes, robo, &c. Al mismo tiempo hemos preferido una causa verdadera á otra que podríamos haber fingido, para que sea mas grata su lectura excitando mas la curiosidad é interes de los lectores, de suerte que les parezca leer una entretenida historia, con especialidad quando dicha causa es tan reciente, que aun viven muchas personas de las que intervinieron, ó tuvieron alguna parte en ella, y que mencionamos por sus mismos nombres.

Como en los tribunales de esta corte se substancian las causas criminales segun el estilo y los trámites que se observan en la Sala de Señores Alcaldes de casa y corte, se substanció, así la expresada causa como seguida ante Don Jacinto Virto Teniente de Corregidor que fue de esta villa; pero consultando la utilidad general la hemos adaptado al modo ordinario de substanciarse los procesos criminales en el reyno.

Tambien hemos corregido y mejorado no poco el lenguaje y estilo de las diligencias judiciales, segun lo hicimos en el Febrero Reformado y su tomo de Adiciones en todo lo respectivo á formularios, procurando por este medio contribuir á desterrar del foro aquella rusticidad y barbarie que como especie de tradicion ha ido pasando